



**Secretario del Consejo de Transparencia y
Acceso a la Información
Solicitud: 1011100008516
Recurrente: Roberto Vizcaya
Expediente: RDA 010/2016**

En la Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil dieciséis.- Vistos el aviso generado por el sistema INFOMEX y recibido por esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante "COFECE") el diez de junio de dos mil dieciséis,¹ mediante el cual el titular de la solicitud número 1011100008516 (en adelante, "RECURRENTE") interpuso recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Comité de Transparencia de esta COFECE (en adelante, "COT") el dos de mayo de dos mil dieciséis;²

SE ACUERDA:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos transitorios Primero, Segundo y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;³ transitorios Primero, Segundo y Quinto, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁴ los numerales 6.1. y 6.2. del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública";⁵ y el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, "LFTAIPG");⁶ se tiene por presentado el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por el COT respecto de la solicitud de información número 1011100008516.

SEGUNDO. Si bien el RECURRENTE no anexó un escrito de revisión, lo cierto es que la solicitud de interposición de recurso de revisión generada por el sistema INFOMEX contiene los elementos descritos en el artículo 54 de la LFTAIPG ya que: (i) su solicitud de interposición de recurso de revisión está dirigida al Consejo de Transparencia y Acceso a la Información de la COFECE (en adelante, "CONSEJO"); (ii) contiene el nombre del RECURRENTE; (iii) señala la fecha en la cual se contestó la solicitud; y (iv) hace referencia al acto que se recurre, que es la resolución emitida por el COT respecto de la solicitud de información número 1011100008516.

¹ Dicha resolución fue notificada al solicitante el veinte de mayo de dos mil dieciséis.

² En su solicitud de información, el solicitante requirió lo siguiente: "Se solicita atentamente a esa Comisión en relación con el procedimiento de licitación pública para llevar a cabo la construcción o concesión para operar la nueva vía ferroviaria Guadalajara- Aguascalientes. Los fundamentos legales que prevén la emisión de opiniones por parte de esa comisión relacionados con procedimientos de licitación son los artículos 98 y 99 de la Ley Federal de Competencia Económica".

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el cuatro de mayo de dos mil quince.

⁴ Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis. El artículo transitorio Quinto, párrafo último señala que: "[...] Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación".

⁵ Publicado en el DOF el diecisiete de junio de dos mil quince. Los mencionados numerales establecen que: "6.1 Los recursos de revisión que sean interpuestos ante el Instituto serán sustanciados y resueltos conforme a las normas y procedimiento previstos en la Ley Federal y demás disposiciones que resultan aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, o se haga referencia al otrora IFAI. Por lo tanto, mientras el Congreso de la Unión armoniza la Ley Federal con la Ley General, el Pleno continuará resolviendo los recursos de revisión en los plazos y términos previstos en el capítulo IV del Título Segundo de la referida Ley Federal. - - - 6.2. El Instituto conocerá y resolverá dichos medios de impugnación de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal".

⁶ Publicada en el DOF el once de junio de dos mil dos, cuya última reforma aplicable corresponde a la publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil quince.



Secretario del Consejo de Transparencia y
Acceso a la Información
Solicitud: 1011100008516
Recurrente: Roberto Vizcaya
Expediente: RDA 010/2016

Asimismo, el RECURRENTE indicó en el campo correspondiente al: “acto que se recurre y puntos petitorios” que es la: “Respuesta a la solicitud de información 1011100008516 por no justificar de manera mínima la clasificación de información por un supuesto procedimiento deliberativo”.

Derivado de lo anterior, se hace patente que el recurso de revisión que se interpone resulta de la inconformidad del RECURRENTE respecto de la resolución emitida por el COT, en la que se le informó que:

“[...] **CONSIDERACIONES DE DERECHO** - - - - **Primero.** En su comunicación, la Unidad Administrativa señaló que detectó la necesidad de clasificar la información solicitada como reservada por dos años por las siguientes razones: Con fundamento en los artículos 14, fracción VI, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26, fracción II, al 28 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se encuentra actualmente clasificada como reservada, toda vez que se trata de un procedimiento en trámite, información que no ha causado estado y se encuentra en proceso deliberativo de los servidores públicos, por lo que el acceso a la información solicitada se encuentra temporalmente restringido y no será hasta que se inicien y concluyan los procedimientos que en derecho correspondan en sede administrativa que se podrá, previa clasificación, conceder el acceso. [...]

[...] se observa que la clasificación se encuentra apegada a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento de Transparencia de la Comisión Federal de Competencia Económica razón por la cual se confirma la citada clasificación.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 14, fracción VI, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26, fracción II, 27 y 28 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se procede a dictar los siguientes:

RESOLUTIVOS - - - - **Primero.** Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada por dos años y se niega el acceso a la información. **Segundo.** Se informa al solicitante que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la referida Ley y 75 del Reglamento, tiene el derecho de interponer recurso ante el Consejo de Transparencia y Acceso a la Información de esta Comisión con relación a esta resolución”.⁷

En este sentido, con fundamento en los artículos 50, fracción IV y 54 de la LFTAIPG, así como 80, párrafo primero del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la COFECE (en adelante, “REGLAMENTO”),⁸ se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE, en virtud de haberse presentado en tiempo.

Lo anterior, toda vez que el plazo de quince días hábiles para imponer el recurso de revisión feneció el trece de junio de dos mil dieciséis⁹ y el RECURRENTE presentó dicho recurso el diez de junio del presente año.

TERCERO. Toda vez que el RECURRENTE no precisó la forma en que se notificarían las actuaciones del expediente al rubro citado, con fundamento en el artículo 81, párrafo cuarto del REGLAMENTO¹⁰

⁷ Páginas uno a tres de la resolución emitida sobre la solicitud 1011100008516.

⁸ Publicada en el DOF el veintiséis de febrero de dos mil catorce.

⁹ Tomado en consideración que la resolución se notificó al RECURRENTE el veinte de mayo de dos mil dieciséis, y dicha notificación surtió efectos el veintitrés de mayo del año en curso, el plazo de quince días transcurrió del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis al trece de junio de dos mil dieciséis; lo anterior, de conformidad con el calendario anual de suspensión de labores de la COFECE para el año dos mil dieciséis, publicado en el DOF el diecisiete de diciembre de dos mil quince.



Secretario del Consejo de Transparencia y
Acceso a la Información
Solicitud: 1011100008516
Recurrente: Roberto Vizcaya
Expediente: RDA 010/2016

se indica que las notificaciones que correspondan se realizarán a través de la lista diaria de notificaciones de la COFECE.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 80 y 81 *in fine* del REGLAMENTO¹¹ se ordena dar vista al COT vía correo electrónico, con copia de la solicitud de interposición del recurso de revisión del RECURRENTE, para que rinda su informe y remita a este CONSEJO la información y elementos que tomó en consideración para remitir la resolución ahora impugnada.

Notifíquese por lista. Así lo acordó y firma el Secretario Técnico del CONSEJO con fundamento en los artículos referidos en el presente acuerdo; 3, fracciones IX y XIV, inciso d) y 61 de la LFTAIPG; así como 1, 24, párrafo cuarto y 28, fracción XII del REGLAMENTO.


Fidel Gerardo Sierra Aranda



¹⁰ El cual establece que: “[...] en caso de que el particular no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se realizarán por listas [...]”.

¹¹ El artículo 81, párrafo último establece que: “Las notificaciones que realice el Consejo a través del Secretario Técnico a los funcionarios de la Comisión se realizarán por correo electrónico”.